

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía
Demandante: Alirio de Jesús Buitrago Moya C.C. 75.040.628
Demandados: María Angélica Cano Correa C.C. 1.054.926.305,
Edisson Cano Correa C.C. 1.152.715.688
y Personas Indeterminadas.
Radicado: 170424089-002-2024-00043-00.

CONSTANCIA: La parte demandante subsanó lo requerido en tiempo oportuno. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N° 306

Vista la constancia anterior y después de revisada la subsanación presentada por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de la referencia.

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.
- Por la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, y toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes.

A la demanda se le impartirá el trámite del proceso Verbal Sumario con sujeción a los ordenamientos del artículo 375 del Código General del Proceso. Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite que corresponde al tenor de los artículos 390 y ss. del C. General del Proceso.

Complementariamente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 592 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar de oficio la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-21516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

De la existencia del trámite, se enterará a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ya que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) se encuentra liquidado, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL INSTITUTO

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía
Demandante: Alirio de Jesús Buitrago Moya C.C. 75.040.628
Demandados: María Angélica Cano Correa C.C. 1.054.926.305,
Edisson Cano Correa C.C. 1.152.715.688
y Personas Indeterminadas.
Radicado: 170424089-002-2024-00043-00.

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así mismo se ordenará la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención de los datos de los predios de menor y mayor extensión y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien pretendido. Por secretaría, expídase el correspondiente edicto emplazatorio, el cual se surtirá con la inclusión de los datos suministrados en un listado que se publicará, por una sola vez, en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De igual forma se incluirá la demanda en el Registro Nacional de Pertenencias, en este caso el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos treinta (30) días después de su publicación.

Recordemos lo citado en la referida ley 2213 de 2022: "... **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Entonces, Atendiendo los presupuestos del artículo 108 del C.G.P. que dice:

"(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por ALIRIO DE JESUS BUITRAGO MOYA C.C. 75.040.628 en contra de los señores MARIA ANGELICA CANO CORREA C.C. 1.054.926.305, EDISSON CANO CORREA C.C. 1.152.715.688 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio.

SEGUNDO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la demanda en el bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria N° 103-21516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y código catastral N° 01000000032709020000000000 ubicado en la carrera 7 A # 24 B – 28 sector de Los Tilos del Municipio de Anserma, Caldas, se trata de un lote de terreno o solar, con un área de 60 metros cuadrados cuyos linderos actualizados son: ### Por el ORIENTE en seis metros con predio de Jessica Viviana Márquez Botero, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-20644 y código catastral No. 01- 01- 001- 0128 – 000 ; Por el NORTE en diez metros con propiedad de Dorney de Jesús Cardona Arroyave con la matrícula inmobiliaria No. 103 - 21105 y código catastral No. 01000000003270903 0000000000 ; por el OCCIDENTE en seis metros con la carrera 7ª; por el SUR en diez metros con propiedad del señor Nelson López Hincapié con la matrícula inmobiliaria No. 103-21216 ###.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390 y ss. del C. General del Proceso con sujeción al art. 375 ib. En consecuencia, **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme el artículo 391 del Código General del Proceso, a efectos de que sea contestada.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial en el sentido de desconocer lugares de notificación y/o correos electrónicos de los demandados **EMPLAZAR** a los señores MARIA ANGELICA CANO CORREA C.C. 1.054.926.305, EDISSON CANO CORREA C.C. 1.152.715.688 y a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente trámite, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en concordancia con el 108 del Estatuto Procesal Civil. Para que se cumpla el emplazamiento antedicho, librese el correspondiente edicto emplazatorio.

Transcurridos quince (15) días a partir de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se entenderá surtido respecto de tales personas.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien inmueble, haciendo mención de los datos del predio y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes a la instalación de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en el aplicativo justicia SIGLO XXI WEB, también por parte de la secretaría del despacho.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso verbal a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DECRETAR la medida cautelar, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 592 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-21516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y ficha catastral N° 01-01-001-088.

OCTAVO: ORDENAR practicar Inspección Judicial sobre el inmueble objeto de este proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante a la abogada CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA C.C. 24.396.465 T.P. 108.673 del CSJ, de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 039 del 21 de marzo de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d257a68ff70b1dec4205c58ffbf72b8c98720284f8d4050c74c123503c1483**

Documento generado en 20/03/2024 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>